



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 021-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2025.- A las 18h15.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0095-O, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **ii)** Las razones de citación al denunciado. **iii)** El oficio Nro. DP-DP17-2025-0067-O presentado por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, el 14 de febrero de 2025. **iv)** El escrito presentado por la denunciante a través del correo electrónico de la Secretaría General de este órgano de justicia, el 14 de febrero de 2025. **v)** El escrito presentado en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal por el denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, el 18 de febrero de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 30 de enero de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), quien comparece por sus propios y personales derechos, bajo el patrocinio legal del doctor José Luis Chuquizala Viera (PhD) y del abogado Xavier Fernando Veloz Vallejo. A este escrito se agregan anexos²; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave, por violencia política de género, tipificada y sancionada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia³.
2. El 30 de enero de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 021-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 30 de enero de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.

¹ Expediente fs. 6-25.

² Expediente fs. 1-5.

³ Art. 279.- *Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género.*

⁴ Expediente fs. 27-28.

⁵ Expediente fs. 29.

⁶ Expediente fs. 30.



4. El 03 de febrero de 2025, mediante auto⁷ requerí a la denunciante que, complete y aclare su denuncia, de conformidad con los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 05 de febrero de 2025, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado electrónicamente por la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (Ph.D), y por sus abogados patrocinadores, doctor José Luis Chuquizala Viera (Ph.D) y abogado Xavier Fernando Veloz Vallejo, adjuntando documentos⁹, en atención al auto de 03 de febrero de 2025 emitido por este juzgador.
6. El 11 de febrero de 2025, mediante auto¹⁰ en mi calidad de juez de instancia admití a trámite la presente causa, dispuse la citación al denunciado, y señalé la fecha en que se llevará a cabo la audiencia única de pruebas y alegatos.
7. El 11 de febrero de 2025, con oficio¹¹ Nro. TCE-SG-OM-2025-0095-O el secretario general de este Tribunal notificó a la denunciante que se le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 134, para efecto de sus futuras notificaciones.
8. Los días 12, 13 y 14 de febrero de 2025, se procedió con la citación al denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, conforme consta en las razones¹² sentadas por los notificadores - citadores de este Tribunal.
9. El 14 de febrero de 2025, se remitió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio¹³ Nro. DP-DP17-2025-0067-O firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, con el cual remite los datos del defensor público designado para la presente causa.
10. El 14 de febrero de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁴ firmado electrónicamente por la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y por el doctor Gabriel Santiago Galán Melo (PhD), con el cual agrega a éste último a su defensa, y solicita se aclare el auto de admisión de 11 de febrero de 2025.
11. El 18 de febrero de 2025, se presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁵ firmado por el denunciado y sus abogados defensores, con el cual se da contestación a la denuncia propuesta en la presente causa. Con este escrito se presentan anexos¹⁶.

⁷ Expediente fs. 31-32.

⁸ Expediente fs. 35-49vta.

⁹ Expediente fs. 50-66vta.

¹⁰ Expediente fs. 69-71.

¹¹ Expediente fs. 74.

¹² Expediente fs. 93, 96, y 99.

¹³ Expediente fs. 101.

¹⁴ Expediente fs. 104-105.

¹⁵ Expediente fs. 110-116.

¹⁶ Expediente fs. 108-109.



Respecto al pedido de aclaración del auto de admisión de 11 de febrero de 2025.

12. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
13. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
14. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
15. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
16. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral.
17. En el caso en concreto, la denunciante formuló un anuncio probatorio, mismo que mediante auto de 03 de febrero de 2025 se solicitó únicamente que se complete las direcciones de los testigos anunciado, y que aclare lo que corresponde al literal g) de su escrito de proposición, disponiéndose para el efecto lo siguiente:

“Sobre el anuncio probatorio efectuado por la denunciante, la misma deberá cumplir con lo señalado en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

- a. Respecto a los testigos anunciados, deberá dar cumplimiento con el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁷ e indicar la dirección de los mismos.
- b. Sobre las publicaciones a las que se hace referencia en el literal g) del acápite V de su escrito inicial, la denunciante deberá enlistar las mismas y de ser el caso identificar las publicaciones con los links o referencias a las que se hace alusión en su denuncia...”

¹⁷ RTTCE: “Art. 156.- *Petición de la declaración del testigo.- El recurrente, accionante o denunciante, al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados.*”



18. Revisado el escrito con el cual la denunciante buscó completar y aclarar su denuncia, se tiene que la misma introduce nuevos elementos de prueba, mismos que no constaron en su escrito inicial o de proposición de esta denuncia, esto es:

- a) Agrega el testimonio del señor Juan Fernando Flores Arroyo.
- b) Agrega la pericia en audio – video y/o afines.
- c) Agrega la pericia en redes sociales.
- d) Agrega la pericia en contexto de género.
- e) Agrega el pedido de auxilio contencioso electoral.

19. Al respecto, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referenciado por la denunciante, es claro en señalar:

“Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor.

La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.” (Énfasis añadido)

20. Claramente se puede colegir que en el acto de proposición o escrito inicial la denunciante debía anunciar toda la prueba con la cual cuenta, e incluso al amparo de los artículos 78 y 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, requerir el auxilio probatorio.

21. Sobre el pedido de ayuda contencioso electoral, en sentencia dictada en la causa Nro. 039-2021-TCE, el Pleno de este Tribunal estableció:

“...De lo anotado, se concluye que el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, al proponer la denuncia en contra de la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, no contaba con los medios probatorios anunciados; y, si bien solicitó el auxilio contencioso electoral para el acceso a la prueba referida, se limitó a señalar que: “debido a la característica de la infracción no me ha sido posible tener documentos certificados”, afirmación que, de ninguna manera evidencia la debida fundamentación que exige la normativa electoral. Por su parte, en relación a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la solicitud de auxilio contencioso electoral para el acceso a la prueba documental o pericial que se encuentre en poder de otras instituciones, es obligación del denunciante acreditar que la requerido y le ha sido imposible acceder a ella; pero, tal requerimiento debe ser -indudablemente-hecho previamente a la interposición de la acción, denuncia o recurso, a fin de justificar la solicitud de auxilio judicial.

(...)

El auto de archivo de la causa, determina los supuestos fácticos constantes en autos, lo que constituye enunciar las premisas del caso, y luego de su análisis conforme a la normativa electoral, arriba a la conclusión de que el denunciante no cumplió con aclarar y completar su denuncia, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y que la documentación adjuntada por dicho denunciante, se la efectuó fuera del plazo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2021,



por lo cual dispuso el archivo de la causa. Es decir, el auto objeto de apelación advierte coherencia entre las premisas identificadas y la conclusión a la cual se ha arribado, así como entre ésta y la decisión judicial adoptada, por lo cual se cumple el requisito de lógica...”

22. De los anexos presentados por la denunciante en su escrito de aclaración, se tiene que remite las impresiones de dos correos electrónicos que habría remitido con fecha 05 de febrero de 2025, requiriendo información al medio de comunicación La Posta, a la Universidad Ecotec, y al Observatorio Nacional de Participación Política de la Mujer, esto es en fecha posterior a la proposición de su denuncia, lo cual contraviene la línea jurisprudencial emitida por el Pleno de este Tribunal.
23. Con tales antecedentes, se debe dejar claro que correspondía a la denunciante presentar y anunciar todos los elementos probatorios en su escrito inicial y no en su escrito aclaratorio, en el cual se debe subsanar los requisitos de admisibilidad que no consten detallados con claridad en el acto propositivo.
24. Sobre la recopilación de publicaciones comentarios referidos en el escrito inicial, y que no han sido subsanados de la forma en que se solicitó en el auto de sustanciación de 03 de febrero de 2025, esto es que se enliste los mismos, se considerará a estos siempre que consten tanto en el escrito inicial y aclaratorio.
25. En consecuencia, este juzgador se ratifica en el contenido de los acápites segundo y tercero del auto de admisión de 11 de febrero de 2025, dictado en la presente causa.

Por lo expuesto, en mi calidad de juez de instancia, **DISPONGO:**

PRIMERO: Previo al trámite de ley correspondiente, se dispone que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se asigne una casilla contencioso electoral al denunciado para efecto de sus futuras notificaciones.

SEGUNDO: Tomar en cuenta la comparecencia del denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, su escrito de contestación a la denuncia, los correos electrónicos señalados para efecto de sus futuras notificaciones, así como la autorización que confiere a sus abogados defensores.

TERCERO: Tomar en cuenta la designación que hace la denunciante, a fin de que se agregue a su patrocinio judicial al doctor Gabriel Santiago Galán Melo (PhD), así como el correo electrónico que menciona en su escrito de 14 de febrero de 2025.

CUARTO: Correr traslado con el escrito de contestación a la denuncia presentado por el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, a la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y a sus abogado patrocinadores.

QUINTO: Dar por atendido, con base en las argumentaciones de este auto, el escrito de aclaración al auto de admisión presentado por la parte denunciante el 14 de febrero de 2025.

SEXTO: Remitir a las partes, por medio de la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, el link que contiene el expediente íntegro de la presente causa a fin de que puedan tener



acceso al mismo de manera previa a la audiencia convocada, sin perjuicio de que las partes puedan acercarse a las instalaciones de este Tribunal a revisar el mismo.

SÉPTIMO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- A la denunciante, doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez (PhD), y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: estudio86jcap@gmail.com ; elsa-guerra-r@hotmail.com ; y, gabrielgalan@legacy.com.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 134
- Al denunciado, señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, y sus abogados defensores, en los correos electrónicos: rpurbano1@hotmail.com ; dignidadecuador@hotmail.com ; brauber_63@gmail.com ; e, issuleo2000@outlook.es
- Al defensor público, doctor German Jordán, en el correo electrónico: gjordan@@defensoria.gob.ec

OCTAVO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

